

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA- SALA SEGUNDA
DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA, LABORAL

Atn: Magistrada ponente: Luz Dary Ortega Ortiz

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

slectsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

reltsupnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01scfllsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02scfllsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

des04scfllsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

des05scfllsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa por falta de pago del precio e indemnización de perjuicios.

DEMANDANTE: LUISA DIAZ DE VIVAS

DEMANDADO: NINFA FALLA RAMOS

RADICADO: 2020-0052-02

ASUNTO: Recurso de reposición frente al auto de fecha 21 de noviembre de 2022 sobre la negativa al amparo de pobreza

IGNACIO ANTONIO DÍAZ TAVERA, Identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.122.256 de Neiva – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 272.567 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la señora **LUISA DIAZ DE VIVAS**, mayor de edad, Identificada con cédula de ciudadanía número 26.499.326 de Gigante - Huila, conforme al poder debidamente conferido, ya reconocido en autos, repongo el auto de fecha de 21 de noviembre de 2022 de conformidad con lo siguientes argumentos de hechos y de derecho.

Es importante hacer énfasis que el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del C. G del P. procede contra el auto que resuelva el recurso de reposición siempre y cuando contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Así las cosas, es indudable para este apoderado que el auto de la fecha 21 de noviembre de 2022 al decir que el recurso de reposición instaurado contra el auto de fecha 19 de octubre no se encontraba sustentado se encuentra resolviendo sobre un punto nuevo.

En este caso, Señora Magistrada, como el punto nuevo es que según su despacho no se sustentó el recurso instaurado contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, expresando únicamente que "(...) al revisar el escrito de reposición se advierte con facilidad que no se ponen de presente los yerros en los que presuntamente se incurrió en el auto criticado con miras a ser valorados y contrastados con la decisión que se invocada como sustento de la réplica."

En mi criterio, su señoría se sustentó en debida forma el recurso, sin embargo, por medio de este pequeño escrito voy a evidenciar la forma en que se sustentó con el fin de que pueda observar que por medio de dicho escrito se pusieron de frente los yerros de mismo auto, entro del recurso de reposición del auto de fecha 19 de octubre de 2022.

El auto de fecha 19 de noviembre de 2022, negó el amparo de pobreza de mi prohijada por los siguientes motivos:

“Lo anterior, como quiera que si bien se eleva la petición por la directa interesada (demandante), durante el curso del proceso y se hizo bajo la gravedad de juramento –acompañada de una serie de documentos con los que se pretende demostrar la incapacidad económica-, lo cierto es, que no resulta consistente hacer mención a una supuesta incapacidad económica para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia, cuando durante el trámite no se informó tal circunstancia y siempre se actuó mediante apoderado judicial, esto último, que puede continuar haciéndolo si la representación judicial se pactó por cuota litis como bien se indica en la solicitud.

Además, lo que resulta evidente es que, tan solo cuando es fijado el monto de la caución para evitar la ejecución de la sentencia, se pone de manifiesto la necesidad de acudir al instituto del amparo de pobreza; circunstancia que no impide la continuación del trámite, pues la presentación del recurso extraordinario no está supeditada a la constitución de la caución.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este apoderado judicial hace propios los argumentos del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA dentro de Radicado: 68001-31-03-002-2014-00216-02, expresando que es un caso igual al de mi mandante, toda vez que, 1. Se interpone el amparo de pobreza ante el tribunal en debida forma y 2. quien solicita el amparo tiene apoderado, situación que de la cita se puede extraer fácilmente. Además, con la cita se puede concluir que en dicho proceso se concede el amparo de pobreza razón por la cual se debería conocer la reposición y otorgar el amparo de pobreza a mi mandante.

“(…) repongo el auto de fecha de 19 de octubre de 2022 en el sentido de hacer míos los argumentos del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA dentro del Radicado: 68001-31-03-002-2014-00216-02 en donde en un caso igual al de mi mandante concede el amparo de pobreza en los siguientes términos” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, ¿qué quise decir con hacer propios los mismos argumentos? y ¿cuáles son las similitudes de los argumentos del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga para conceder el amparo de pobreza?, lastimosamente para mí fue muy claro la similitud y los argumentos que se citaron los cuales son de una situación muy similar por no decir idéntica a la de mi mandante, y que pensé que con solo la lectura de dichos argumentos, el honorable Tribunal de Neiva, haciendo uso de una interpretación sencilla y modesta, propia del deber del juez de interpretar los recursos y del deber del juez de la tutela judicial efectiva, se pudo haber dado cuenta que la negativa del amparo de pobreza para mi mandante fue una decisión equivocada y que requiere ser modificada.

No obstante, vamos a detallar paso a paso los argumentos citados para ver cada uno de las semejanzas:

"Revisada la solicitud de la peticionaria, se encuentra que la recurrente en casación pide el amparo de pobreza por cuanto afirma bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con la capacidad económica para cubrir los gastos de la caución fijada por el despacho para ordenar la suspensión del cumplimiento de la sentencia mientras se surte el recurso extraordinario de casación."

En el caso de mi mandante es claro que este es un caso idéntico.

Analizados los argumentos, encuentra esta Sala Unitaria que se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley procesal para que se acceda al reconocimiento del amparo de pobreza, en la medida que para su concesión el legislador le permite a las partes formularla en cualquier etapa del proceso y uno de sus efectos es justamente exonerarla del cumplimiento de cualquier caución fijada, independientemente que sea la consagrada en el artículo 341 del CGP.

En el caso de mi mandante es claro que así se hizo y que cumple con los requisitos.

Al seguir, la misma jurisprudencia del Tribunal de Bucaramanga, este acoge el criterio jurisprudencial de la *Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia* en un caso en donde un tribunal niega el amparo de pobreza por considerar que hay apoderado y que además la caución fijada no impide la continuación del proceso, caso muy similar al caso de este proceso y de mi poderdante, siendo totalmente pertinente pues es un caso muy similar al que se está alegando con una respuesta por parte del tribunal que sostiene el argumento de este apoderado para soportar los yerros del auto de fecha 19 de octubre de 2022.

Así las cosas, continúo con la cita:

"Sobre el punto, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al aquí estudiado, consideró procedente el amparo de pobreza aun en esta etapa del proceso, el cual perseguía la misma finalidad que deprecia la demandada, que no era otra que exonerarse de cumplir con la caución fijada por el despacho para suspender el cumplimiento de la sentencia. Así lo consideró la Corte:

"Revisado el material probatorio allegado al trámite observa de entrada la Corte que el amparo reclamado tiene vocación de prosperidad, como quiera que el Tribunal accionado incurrió en causal de procedencia de la tutela al denegar a la accionante la concesión del amparo de pobreza, pese a que éste fue reclamado de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y la postura sostenida al respecto por esta Corporación. Ciertamente, aunque mediante proveído de 7 de octubre de 2014 el tribunal convocado concedió a la parte demandada dentro del asunto referido —aquí accionante, el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por dicha Corporación el 29 de mayo del mismo año, ordenándole a la parte interesada «prestar caución por la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia» (fls. 2 a 6), ésta en tiempo, pues el inciso 1º del artículo 161 del C. de P.C. establece que el amparo podrá solicitarse «por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso» (resalte fuera de texto), solicitó al Tribunal bajo la gravedad del

juramento que le fuese concedido amparo de pobreza, como quiera que es una mujer viuda, cuyos ingresos mensuales son para sufragar «los gastos de [su] propia subsistencia», lo que le impide «el pago de una caución tan astronómica» como la que fue fijada por el Despacho, «la cual se sale de todas [sus] posibilidades» (fls. 7 a 10).

Sin embargo, la autoridad judicial accionada mediante la decisión aquí reprochada negó el amparo de pobreza a la interesada, bajo el argumento que ésta lo que estaba buscando realmente con dicha figura era «evadir la carga de prestar una caución que ya se había fijado», agregando para el efecto, que «si lo que pretende la memorialista es que se le exonere de la carga de prestar caución porque su situación económica no se lo permite, debió peticionar tal beneficio simultáneamente con el recurso de casación» (fls. 36 y 37). 4. Vistas así las cosas, no cabe duda que el Tribunal citado vulneró las prerrogativas fundamentales a la señora Arias Moreno al negarle el amparo de pobreza reclamado dentro del trámite de la concesión del recurso extraordinario, toda vez que tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, si la parte interesada no puede recurrir en casación o prestar la respectiva caución para cesar los efectos de lo resuelto por falta de recursos, dicha situación no es eximente frente a la incuria, como quiera que ésta puede acudir a la Defensoría del Pueblo para la presentación del recurso y a la figura del amparo de pobreza para superar el tema de la caución.»¹ (Negrillas propias del texto)

Siguiendo la cita del honorable Tribunal de Bucaramanga:

Siguiendo lo anterior y como quiera que con la presentación del escrito de solicitud se considera prestado bajo la gravedad de juramento, se concluye que la demandada dio cumplimiento a las exigencias contempladas en la norma adjetiva, debiendo ser acogida de manera favorable, en virtud a que de sus afirmaciones se desprende la falta de recursos que le permiten sufragar las cargas económicas que se generen con ocasión del recurso extraordinario de casación, entre ellos, prestar la caución exigida.»²

Es clara la conclusión, del Tribunal citado la cual, a simple vista y sin mayor esfuerzo hermenéutico se puede observar que estamos en casos prácticamente idénticos y cuyas conclusiones y argumentos sirven para sustentar el recurso de reposición, cuya conclusión si se aplica adecuadamente la norma y no de forma arbitraria, se puede ver cómo, mi mandante con la presentación del escrito de solicitud del amparo de pobreza, el cual se considera prestado bajo la gravedad de juramento, se puede concluir que mi mandante dio cumplimiento a las exigencias contempladas en la norma adjetiva, debiendo ser acogida de manera favorable, en virtud a que de sus afirmaciones se desprende la falta de recursos que le permitan sufragar las cargas económicas que se generen con ocasión del recurso extraordinario de casación, entre ellos, prestar la caución exigida.

Dado lo anterior, se puede observar que a simple vista que el recurso en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2022 se encontraba debidamente sustentado al hacer propios los

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5023-2015, fecha. 28 de abril de 2015, Mag. Ponente: Alvaro Fernando García Restrepo.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, Radicado: 68001-31-03-002-2014-00216-02.

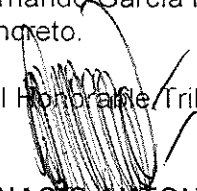
argumentos del TRIBUNAL citado, toda vez que de la mera lectura de este se puede evidenciar con un ejercicio hermenéutico sencillo propio de la obligación del juez de interpretar los recursos, y del de la tutela judicial efectiva, que dichos argumentos exponían los reparos en concreto del auto de negación del amparo de pobreza.

No obstante y dado que pudo existir algún tipo de falta de claridad en el recurso, se realiza esta suplica con el fin de que se reponga el auto del asunto toda vez que como ya quedó claro la jurisprudencia citada de la cual esta memorialista hace propia, (expresión que quiere decir que se va argumentar con los mismos argumentos citados) dado su alto grado de similitud al caso de mi mandante y puesto que a su vez cita un precedente de la Honorable Corte suprema de Justicia el cual debe ser aplicado por este Tribunal.

Así las cosas, ruego al honorable Tribunal y a su señoría reponga el auto del asunto, en el sentido declarar bien sustentado el recurso por medio de las aclaraciones ya realizadas y conceda el amparo de pobreza a mi poderdante para la demanda de casación.

Por último, en caso de no, reponer el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, solicito se realice por parte del mismo Tribunal, un control de legalidad al auto de fecha 19 de agosto de 2022, toda vez que dicho auto, al negarle al amparo de pobreza a mi poderdante, se encuentra vulnerando el debido proceso de mi mandante y además está contraviniendo un precedente judicial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 5023-2015 de fecha 28 de abril de 2015 de Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo, que como quedo claro en este escrito, aplica para este caso en concreto.

Del Honorable Tribunal.


IGNACIO ANTONIO DÍAZ TAVERA
C.C. 12.122.256 de Neiva – Huila
T.P. 272.567 del C.S. de la J.